

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RESOLUCIÓN No. 00192**  
**Enero 28 de 2021**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2611 del 1 de diciembre de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.1 Mediante radicado número 21551 del 25 de junio de 2018, remite queja la Señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708 contra la Empresa: INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

“(…) 3. – El 30 de Mayo de este año mediante comunicado que me llego a la casa, se me informa por parte de la empresa QUE MI CONTRATO DE TRABAJO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL 30 DE JUNIO Y NO SERA RENOVADO: ES DECIR ME DESPIDIERON SIN JUSTA CAUSA, pues me encontraba incapacitada por la EPS COMPENSAR y llevaba 11 días de incapacidad por una enfermedad que adquirí en la empresa consistente en dolor articular, inflamación en rodilla derecha: debido a las extensas caminadas en las horas de trabajo, que iban de 9 AM a 5PM caminando aproximadamente 40ciadras o más. (…)”

**2. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES**

El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa:

**Querellante:** MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708

**Querellado:** INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209 y dirección de notificación Carrera 24 No. 17– 32 Sur.

**3. ACTUACION PROCESAL**

3.1 Mediante Auto No. 1874 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso

administrativo sancionatorio a la empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209 y dirección de notificación Carrera 24 No. 17- 32 Sur. (Folio 55)

- 3.2 Con Auto No. 305 de fecha 11 de febrero de 2020, la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 56)
- 3.3 Mediante Radicado No. 08SE202073110000002092, el 19 de febrero de 2020, se hizo requerimiento a la empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209 y dirección de notificación Carrera 24 No. 17- 32 Sur, Para que remitiera a esta cartera ministerial los soportes de acuerdo con la reclamación presentada por la señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708 **y demás documentos que considere relevantes e importantes según queja** (Folio 57)
- 3.4 Finalmente, el 17 de marzo de 2020, con radicado número 7311-9750, la Empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209, envió la documentación completa requerida y confirió poder a la señora ANDREA RADA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía número 52.514.509 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 135440 del Consejo Superior de la Adjudicatura (Folios 58 al 117)

#### 4. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.



"(...) Artículo 2.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes. Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen. (...)"

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarán por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

De otra parte, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*"

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

##### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

RESOLUCION No. **00192** DEL 28/01/2021  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El 17 de marzo de 2020, con radicado número 7311-9750, la Empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209, envió la documentación completa requerida y confirió poder a la señora ANDREA RADA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía número 52.514.509 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 135440 del Consejo Superior de la Adjudicatura.

De otra parte, se evidencia que la señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708 firmo un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO por dos (2) meses con la Empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209 cuya fecha de inicio data del 1 marzo de 2018 al 30 de abril de 2018, este contrato se prorrogó por dos (2) meses más hasta el 30 de junio de 2018 (Folio 63)

Así mismo, se observa que la señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708 estuvo incapacitada por varios periodos de tiempo de uno a diez días por parte de su EPS Compensar. Toda vez, que la última incapacidad fue de 28 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018, por un tiempo de diez (10) días. (Folio 75)

El 7 de junio de 2018, la empresa le allego la terminación del contrato de trabajo, fecha para la cual no se encontraba en estabilidad laboral reforzada, como lo manifiesta la empleada, razón por la cual este despacho no evidencia que le hayan vulnerado sus derechos, razón por la cual se desvirtúa queja presentada por la señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708. (Folios 72 al 75)

Ahora bien, frente al hecho de que caminaba en promedio hasta cuarenta (40) cuadras diarias, la señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708. el cargo fue de asesora comercial, donde se tiene que caminar a diario, según tipo de cargo. Pero el día 15 de mayo de 2018, la directora de ventas envió comunicado a la empleada para trabajadora desde el Centro De Atención Telefónica, en pro del beneficio, según su estado de salud. Toda vez, que la apoderada afirma que la trabajadora se negó a aceptar este tipo de trabajo, de esta forma desvirtuó la queja presentada la señora MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708. los cuales hacen parte del acervo probatorio, y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la compañía aportó los documentos correspondientes en físico de esta forma se concluyó que no existe merito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio.

Así mismo, como quiera que se presentó animo colaborativo por parte de la empresa reclamada, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe. Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con él No. 21551 del 25 de junio de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,



RESOLUCION No. **00192** DEL 28/01/2021  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 21551 del 25 de junio de 2018, queja presentada por la Señora: MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

**QUERELLADO:** Empresa INVERSIONES ROMANO LTDA. NIT 860.517.209, dirección de notificación Carrera 24 No. 17- 32 Sur, correo electrónico [invromano@hotmail.com](mailto:invromano@hotmail.com) y teléfono 2789973.

**QUERELLADO:** Señora ANDREA RADA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía número 52.514.509 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 135440 del Consejo Superior de la Adjudicatura, dirección de notificación Avenida Jiménez No. 8 A 49, Oficina 711 en la ciudad de Bogotá, sin correo electrónico y teléfono 3152985404- 3133708088

**QUERELLANTE:** Señora: MILAGRO DESIREE CASTELLANOS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.665.708 dirección de notificación Calle 64 D No. 120 - 13 en la ciudad de Bogota, sin correo electrónico y teléfono 3004894963

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: O. Acevedo

